

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00456-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que el poder fue conferido a un consorcio, lo que incumple con el artículo 74 del Código General del Proceso y acumuló las pretensiones de capital, intereses y seguros.

El recurrente expuso que mediante Escritura No. 1334 del 31 de julio de 2020 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder especial al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA para ejercer la representación judicial en defensa de los intereses de la entidad.

Comentó que dicho consorcio se encuentra integrado por las sociedades SERLEFIN SA y SERLEFIN Z.F., y que con este se firmó un contrato en el que se acordó que la representación estaría a cargo del director ejecutivo, el cual a su vez es suplente de una de las sociedades (parágrafo segundo de la cláusula tercera).

En lo que concierne a la des acumulación de pretensiones, el recurrente refirió que se cumplió con ello, pese a no ser claro el punto de inadmisión, por lo que presentó con el recurso un nuevo escrito.

Así, solicitó se revoque la decisión recurrida y se libre mandamiento de pago en la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la demandante puede otorgar un poder a un consorcio para que este ejerza su representación judicial, y si la demandante desacumuló en debida forma las pretensiones.

Para abordar el primero de los reproches, es oportuno recordar que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, los poderes se le pueden otorgar a abogados y a personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicio jurídicos.

En el presente asunto, tal como recuerda el memorialista, el poder fue conferido mediante escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., por parte del Fondo Nacional del Ahorro al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA.

Dicho poder no cumple con los postulados de la norma en cita, pues la figura asociativa de los consorcios no crea una persona jurídica independiente a la de sus partícipes. Incluso, en nada altera la situación el hecho de que el abogado que representa al consorcio sea abogado, pues en todo caso aquel no recibió poder alguno por parte de la demandante, razón suficiente para no reponer la decisión censurada.

En lo que concierne al tercer punto de inadmisión que no fue cumplido de forma satisfactoria se debe indicar que, si bien, se presentaron pretensiones por cada una de las cuotas que debía desacumular, lo cierto, es que en cada una de esas pretensiones acumuló los valores pretendidos por capital, intereses y seguros, incumpliendo así los postulados del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en todo caso se debía presentar por cada cuota una pretensión separada por concepto de capital, por intereses y por seguros, tal como se indicó en el auto de 8 de marzo del cursante.

No es cierto que la causal fuere oscura o difícil de interpretar, pues se le pidió que desacumulará las pretensiones, dado que busca la ejecución de obligaciones autónomas e independientes, pues el capital de cada cuota, sus intereses y seguros, son autónomas entre sí respecto de su causación.

Tampoco se puede aceptar que en el presente recurso se aporte un nuevo intento de subsanación, pues aceptar dicha tesis sería derogar el principio de preclusión.

Así, la falencia del poder y la imprecisión respecto de las pretensiones no permitió tener por subsanada la demanda por lo que la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de

apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 12 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba560b0849197c20be54562b81003c44a9757eb2895aca06d120cbc71dab76**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>